

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plazade Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta, a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

### Parte Oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### Real orden

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Sestao, en esa provincia, decretada por V. S. en 11 de Diciembre próximo pasado, con fecha 29 de Enero último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 25 del actual se consulta nuevamente a esta Sección de Gobernación y Fomento en el expediente de suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Sestao, decretada en 11 de Diciembre pasado por el Gobernador civil de Vizcaya.

Resulta que, denunciados varios abusos al Gobernador, reclamó éste las oportunas certificaciones y demás antecedentes, que fueron remitidos por el Alcalde, sin que se practicara visita de inspección, é instruido el expediente, aparecen acreditados los siguientes extremos: el Ayuntamiento ha tomado en segunda convocatoria de sesión ordinaria acuerdos sobre asuntos de personal que no figuraban en el orden del día de la primera sesión, no afectuada; las tres llaves del arco municipal están en poder del Depositario; el Alcalde manifiesta en un oficio que si alguna vez se aplicaron los fondos a un objeto distinto, pero justificativo, esto no constituye defraudación; y por último, consta que el Ayuntamiento acordó obras de consolidación en la carretera de Buceña a Santurce con la aprobación de la Diputación provincial, mas no con la del Gobernador.

En vista de estos hechos, el Gobernador en 11 de Diciembre suspendió al Alcalde D. Fernando Olazán y a siete Concejales más, pasando los antecedentes a

los Tribunales, y nombrando ocho Concejales interinos.

De conformidad con lo consultado por la Sección, se dió audiencia a los suspensos, y han expuesto que la base de la suspensión la constituyen materias de la exclusiva competencia de la Diputación provincial, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Agosto de 1891, sin perjuicio de la facultad de suspensión; pero siendo la Diputación la llamada a conocer en primer término para que si hay responsabilidades las haga efectivas el Gobernador; que aun procediendo la suspensión, los cargos no son suficientes ni están justificados, como sucede con el de la inversión de fondos, pues el Alcalde no determina hecho alguno concreto; que la infracción, si existe, de los artículos 103 de la ley Municipal y 44 de la de Obras públicas, no exige otro correctivo que la amonestación; y por último, llamar la atención acerca de que al pasar los antecedentes a los Tribunales, es facultad exclusiva del Gobierno.

Completo el Gobernador el expediente, uniendo dos certificaciones, que acreditan: la una, un desfalco de 1.941 pesetas, y la otra, que no existe consignada en el presupuesto cantidad alguna para las obras de la carretera, que, según comunica el Gobernador, se hallan casi terminadas.

El Negociado y la Subsecretaría proponen que se confirme la suspensión.

Posteriormente se remitió a este Consejo, a fin de que, surtiendo los efectos debidos en el expediente de suspensión, fuese además informada la instancia del Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya a nombre de esta Corporación, sobre que se declare qué dos de los asuntos que sirven de base a la suspensión, a saber, la aprobación de las obras y la transferencia de crédito para ejecutarlas, son de la exclusiva competencia de aquella, con arreglo al régimen económico especial de las provincias vascas, remitiéndose asimismo con dicha instancia el Informe que emitió acerca de ella el Gobernador civil.

A juicio de la Sección, aunque del expediente resultan acreditadas algunas infracciones legales, éstas no son bastantes a justificar la suspensión de los Concejales.

Por regla general, y según lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto

de 5 de Mayo de 1877, que fué dictado con arreglo a la ley de 21 de Julio de 1876, son aplicables a Vizcaya las leyes del Reino, salvo cuando se trate de excepciones taxativamente declaradas como sucede en lo relativo al concierto económico y a las facultades que respecto del mismo fueron reconocidas en las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1882, 8 de Agosto de 1891 y 8 de Marzo de 1892, en armonía con lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la ley Provincial.

Así es que como la excepción no comprende al artículo 159 de la ley Municipal ni a la legislación de obras públicas, no cabe duda que, como afirma el Gobernador, las llaves de la Caja municipal deben estar en poder del Alcalde, del Interventor y del Depositario, y que las obras públicas municipales proceden tramitadas con arreglo a la ley de Obras públicas, elevándola íntegramente a la aprobación del Gobernador, puesto que no se trata de materia económica. Mas estas infracciones, de las que la segunda es debida principalmente al error del Ayuntamiento, estarían suficientemente corregidas con una amonestación, que en el caso actual no debe imponerse, en vista de que los Concejales han sufrido la suspensión decretada.

En cuanto al desfalco, que parece acreditado, y a la probable inversión indebida de los fondos municipales, la Sección opina que, por tratarse de materias en las que existe la excepción, siendo llamada la Diputación a conocer de los presupuestos y cuentas, gubernativamente debe suspenderse todo procedimiento hasta tanto que la Diputación resuelva al examinar las cuentas sobre aquellos extremos, para evitar que en la esfera administrativa fuese aprobada la gestión del Ayuntamiento, y en cambio los mismos hechos se persiguieran como delitos, no obstante tratarse de un asunto en que existe indudablemente una cuestión previa administrativa que debe decidir la Diputación como Autoridad competente.

Ahora bien: estando conociendo los Tribunales de estos hechos por haberles pasado los antecedentes el Gobernador, no obstante que esta facultad corresponde ejercitarla exclusivamente a V. E., con arreglo al art. 191 de la ley Municipal, según informes repetidos del Consejo de Estado; y no debiendo conocer aquéllos

hasta tanto que esté apurada la vía gubernativa con la resolución del Gobierno, es obvio que procede que el Gobernador civil reintegre inmediatamente a los Concejales suspensos y que promueva la cuestión de competencia, a fin de que el Juzgado cese en el conocimiento del asunto, toda vez que éste no ha debido someterse en su actual estado a la investigación y fallo judiciales.

Por estas razones, la Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

1.º Que, sin perjuicio de la observancia de la ley de Obras públicas y del artículo 159 de la Municipal, debe alzarse la suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Sestao.

Y 2.º Que el Gobernador de Vizcaya reintegre en sus cargos a los Concejales suspensos y promueva al Juzgado de instrucción la oportuna cuestión de competencia.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN.  
Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

(Gaceta 8 Febrero del 98.)

### Diputación Provincial

#### Contaduría.—Negociado 4.º

EJERCICIO DE 1897 a 98.—TERCER TRIMESTRE

Debiendo ingresar en los primeros días del presente mes los Ayuntamientos de la provincia en la Depositaria de esta Corporación las cuotas del tercer trimestre del actual año económico por repartimiento provincial, y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, se lo recuerdo por el presente anuncio, esperando de los Sres. Alcaldes se sirvan efectuar el pago; en la inteligencia de que de no verificarlo y por

sensible que me sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la Ley vigente.

Madrid 5 de Febrero de 1898.— El Gobernador, Alberto Aguilera.

### Ayuntamientos

Madrid

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que D. Pedro Viegres, proyecta explotar una tahona en la casa números 8 y 10 de la calle de Caravaca.

Las personas que se consideren perjudicadas por la explotación de esta industria, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 4 de Febrero 1898.—El Secretario, Francisco Ruano.

Ajalvir

A los fines correspondientes, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el presupuesto adicional al ordinario del actual ejercicio.

Ajalvir 1.º de Febrero de 1898.—El Alcalde, Julián López.

Bustarviejo

D. Martín Pascual Navacerrada, Alcalde constitucional de esta villa de Bustarviejo.

Hago saber: Que habiendo sido incluido en el alistamiento de la misma, como comprendido en el caso quinto del artículo 40 de la Ley, el mozo Cayetano Pascual Burgos, así como citado por medio del BOLETÍN OFICIAL para su comparecencia á la rectificación del mismo á causa de ignorar su residencia, éste no ha comparecido; en su virtud se le cita nuevamente por medio del presente para que concurra á esta Casa Consistorial el día 13 de los corrientes, si lo tiene á bien á fin de presenciar el acto del sorteo de los mozos el cual dará principio á las siete de la mañana.

Al propio tiempo suplico á los señores Alcaldes de esta provincia, si en alguno de los alistamientos de sus respectivos pueblos ó distritos, se halle incluido el expresado mozo, me den cuenta á los fines consiguientes.

Bustarviejo á 4 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Martín Pascual.

Carabanchel Alto

El proyecto de presupuesto municipal adicional al del presente ejercicio de 1897 á 98, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Carabanchel Alto 5 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Eduardo Morales.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario, para el próximo ejercicio de 1898 á 99, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Carabanchel Alto 5 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Eduardo Morales.

Chinchón

D. Isidoro de la Peña Marcillach,

Alcalde Constitucional de esta villa de Chinchón.

Por el presente edicto se cita y llama á Cesáreo Manquillo López, conocido por Juan, hijo de Pablo y Antonia, que nació en esta villa en 25 de Febrero de 1879 y á Rafael García Mendoza, hijo de Miguel y de Tadea, que nació en esta población el día 6 de Junio del mismo año como mozos comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del presente año, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, la mañana del día 12 del actual para el acto del cierre definitivo de dicho alistamiento y la del siguiente día 13, para el acto del sorteo; bajo apercibimiento si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchón 5 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Isidoro de la Peña.

### Providencias judiciales

#### Juzgados militares

MADRID

D. Ricardo Sacristán y Villamor, Teniente Coronel de Infantería y Juez instructor del primer Cuerpo de Ejército.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Alfredo López Quevedo, por el término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, para que se presente en este Juzgado, situado en la calle de Monteleón, núm. 7 duplicado, principal, con el fin de diligenciar un interrogatorio.

Dado en Madrid á 6 de Febrero de 1898.—El Juez instructor, Ricardo Sacristán.

#### Juzgados municipales

HOSPICIO

En expediente de juicio de faltas que pende en este Juzgado contra Manuel Serrano Gómez, por la de desobediencia, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva, es como sigue:

«Fallo que debo de condenar y condeno á Manuel Serrano Gómez, á la multa de 15 pesetas, y la subsidiaria, caso de insolvencia, y reprensión y al pago de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Campos.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento del Serrano la sentencia que antecede, toda vez que se ignora su domicilio, pongo la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Madrid á 5 de Febrero de 1898.—El actuario, Pío Tomásó.

#### Factorías militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Utensilios, los artículos siguientes:

Acetate, petróleo, carbón vegetal y esparto.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día 19 del actual, en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en el legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 5 de Febrero de 1898.—El Comisario de guerra, Juan Gómez.

### Agencia ejecutiva de Hacienda de Alcalá de Henares

D. José Iniesta y Alonso, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al año 1896 á 97, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cént.
43	D. Cesáreo González, una casa en esta villa calle Empedrada, núm. 5: linda derecha, Rogelio Galera; izquierda, María González, y espalda, Marcelino Florente, en.....	386
36 51	D. Matías García, herederos, una tierra en la Mantelliña, de una fanega y dos celemines, ó 39'94 áreas: linda S., Quintín Valencia; M., Baltasar Calvo; P. y N., Jaramillo, en.....	150
37 52	D. Isaac García una casa en la calle de Daganzo: linda derecha camino de Fresno; izquierda, Antonio Román, y espalda, el mismo y Agustín Díaz Guinea, en.....	526
39 56	D. Eugenio Lorenzo, una casa en la calle de la Soledad: linda derecha, camino de Fresno ó Alcalá; izquierda, camino de esta villa á Alcalá, y espalda, el camino antes expresado, en...	19.150
51	D. Antonio Soriano, una casa en la calle Mayor, núm. 6: linda derecha, herederos de Justo Carmona; izquierda, Juan Fernández, y espalda, el mismo, en.....	1.466
70	D. Antero Sanz, una casa en la calle de las Casqueras: linda derecha, calle de la Soledad; izquierda, herederos de Francisco Ramón, y espalda, los mismos y Bruno Zahonero, en.....	620
52	D. Santiago Torres García, una tierra camino de el Molino, de tres fanegas; ó 1.02'72 áreas: linda S., Eugenio Lorenzo; Poniente, camino del Molino; M., dicho camino, y N., dicho Eugenio Lorenzo, en.....	381 25
74	D. Juan Vicente, un solar antes casa en la Plaza de la Carnecería: linda derecha, herederos de Zacarías Díaz; izquierda, un callejón, y espalda, dichos herederos, en.....	520
77	D. Francisco Vilches, menor, una casa calle de Fresno, núm. 7: linda derecha, callejón del Broneo; izquierda, herederos de Felix Coronado, y espalda, Manuel Vilches, en.....	520
54	Doña Micaela Vilches, una casa en la Travesía de Daganzo: linda derecha, camino de Fresno; izquierda, Francisco Vilches, y espalda, herederos de Eugenio Galindez, en.....	526
58 82	Doña Eulogia Valencia, mitad de una casa calle de la Soledad: linda toda izquierda, casa del Curato; espalda, camino de Fresno; derecha, Agustín Díaz, siendo la mitad del líquido de toda la finca, en.....	1.420
91	Doña Bruna Valencia, mitad de una casa calle de la Soledad: linda derecha, Agustín Díaz; izquierda, casa del Curato, y espalda, camino de Fresno, en.....	1.440
88	D. Anastasio Gutiérrez, una tierra en la vega, de seis celemines: linda S., el arroyo, en.....	350
113	D. Andrés Rosado, una tierra en Galiana, de cuatro fanegas, ó 1.36'96 áreas: linda S., M. y P., herederos de Cayo del Campo, y N., la senda Galiana, en.....	500
128	D. Antonio Sepúlveda, una tierra en la Imageo, de 14 fanegas, ó 4.79'36 áreas: linda S., camino de Camarma del Caño; Mediodía, Fulgencio García; P., senda de la Jarra de Plata, y N., Agustín Díaz, en.....	1.793 75
137	Doña Crispina Corona, una tierra en el arroyo de Camarmilla, de dos fanegas, ó 68'48 áreas: linda S., raya de Valdeavero; M., Pradera de Jaramillo; P., Carlos Santa María, y N., raya del término.....	762 25
141	D. Isaac García, una tierra en Camarma del Caño y sitio Valmediano, de cinco fanegas, ó 1.71'20 áreas: linda S., herederos de Baltasar Calvo; M., Isidro Almira, P., raya de Fresno, y N., el Almira, en.....	625
146	D. Juan Gil, una tierra en el barranco del Infierno, de tres fanegas, ó 1.02'72 áreas: linda S., Santos Torres; M., el Colegio; P., Isidoro González, y N., Juana Pérez, en.....	375
78	D. Anselmo Vilches, una casa en la calle de Daganzo: linda derecha, calle del Fresno; izquierda, Francisco Vilches, (mayor), y espalda, las eras, en.....	520
157	D. Matías García, herederos, una tierra en el Herial cerrado, de una fanega y tres celemines, ó 42'80 áreas: linda S., Isidoro González; M., Jaramillo; P., Quintín Valencia, y N., Manuel López, en.....	156 25
170	D. Santiago Torres, una tierra en Camarma del Caño, y sitio barranco del Infierno, de tres fanegas, ó 1.02'72 áreas: linda S., Jaramillo; M., el Colegio; P., Juan Gil, y N., herederos de Baltasar Calvo, en.....	375

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 16 de Febrero de 1898, á las diez de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Camarma á 26 de Enero de 1898.—El Agente ejecutivo, José Iniesta.

### Agencia ejecutiva de Hacienda de Getafe

D. Maximo Garrote López, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al año de 1896 á 97, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NÚMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACIÓN Pesetas Cént.
8 20	D. Ramón María Cabeza, una casa con corral en la calle de San Marcos, núm. 20; linda derecha, D. José García, izquierda, herederos de Manuel Gallur, y espalda, José García.....	1.000
15 26	D. Calixto Delgado, una tierra de riego en Cáceres, vertida, de cuatro fanegas: linda S., Eusebia Ordóñez; M., Antonio Arias; P., herederos de Francisco Pérez, y N., carretera.....	840
17 28	Doña Eugenia Delgado, una tierra de secano en la Raya Alta, de dos fanegas: linda S., el Caz; M., herederos de Calixto Delgado; P., camino, y N., Eugenio Guíjoró.....	160
19	D. Felipe Fernández, casa calle de San Marcos, núm. 13; linda derecha, herederos de Fermín Benito, izquierda Juan García, y espaldas Eusebia Ordóñez.....	1.000
37	D. Anastasio Chapado, heredeo, una tierra de secano en la Cierza, de tres fanegas, seis celemines: linda S., Fructuoso Delgado; M., herederos de José Valdivielso (mayor); P., herederos de José Chapado; y N., Cañada.....	280
49-19	D. Félix Ordóñez, una tierra de riego, en San Marcos, de cuatro fanegas: linda S., era del mismo interesado, M., Micaela Benito; P., acequia, y N., Fructuoso Delgado.....	1.040
60	Doña Engracia Quiros, una tierra en San Antonio, de una fanega: linda S., camino de Madrid; M., Mercedes Díaz; P., camino de San Antonio, y N., Victoria Ordóñez.....	340
48 146	D. Patricio Sevilla, una tierra de riego, en Chamberí, de seis celemines: linda S., Cáceres del Retrete; M. y N., Eustaquio Sevilla, y P., camino de la Vega.....	340
15	D. Andrés Belinchón, casa calle de Oriente, núm. 6; linda derecha, Valentín Hernández, izquierda y espaldas, tierra de Manuel Gallur.....	750
31	D. José Fernández, casa calle de Valdemoro, núm. 2; linda derecha, izquierda y espaldas, Atanasio Piedra.....	1.250
66	D. Francisco Manquillo, herederos, una casa en el barrio del Molino, núm. 2; linda derecha, tierra de labor; izquierda y espaldas, Clotilde Maroto.....	500
94	D. Juan Lominchar, herederos, casa en el Barrio del Molino, núm. 5; linda derecha y espaldas, herederos de Leandro Martínez, é izquierda tierra de labor.....	500
107	D. Eugenio Manquillo, casa con patio y corral, calle de las Eras, núm. 5; linda derecha, Eugenio Muñoz; izquierda Ramón Tomé, y espaldas, Marcelino Benito.....	750
154	D. Venancio Zurdo, una casa, en la calle del Poniente, núm. 2; linda derecha, calle de la Rivera; izquierda, Celestina Díaz, y espaldas, Timoteo Fernández.....	875
30	D. Juan Bueno, herederos, una tierra de riego, en Chamberí, de tres celemines: linda S., Celestina Díaz; M., Eustaquio Sevilla; P., solares, y N., Martín Bueno.....	120
77	Banco Hipotecario de España (Madrid), tierra de secano, en la Cañada de Hazaña, de tres fanegas: linda S., Cándido Llanos; M., y N., D. Antonio del Cerro, y P., Calixto Delgado.....	240
85 162	D. Juan García Martínez, (Madrid) una casa en la calle de la Caridad, núm. 2; linda derecha, calle de San Marcos; izquierda, Miguel López, y espaldas, Felipe Fernández.....	1.300
92 167	D. Rafael Rincón, herederos, (Madrid), solar de casa arruinada en la calle de San Marcos, núm. 12; linda derecha y espaldas, Martín Bueno, é izquierda, Marcelino Benito.....	1.625
100	Doña Basilia Rincón, (Madrid) una tierra de riego en el camino de Valdemoro, de dos fanegas: linda S. y M., camino; Poniente, la acequia, y N., Consolación Carrasco.....	680
161	D. Mateo Fominaya (Morata) cuarta parte proindiviso de una tierra de riego en el Altillo de San Sebastián, de tres fanegas: linda S. y N., cáceres; M., Victoria Ordóñez y P., camino de Ciempozuelos.....	1.020
166	D. Elias Pérez, herederos, (Madrid) casa calle de San Marcos, núm. 2; linda derecha, callejón; izquierda, Cándido Llanos, y espaldas, camino de la Soledad.....	3.000

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, el día 14 de Febrero de 1898, á las once de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.  
Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.  
En San Martín á 13 de Enero de 1898.—El Agente ejecutivo, Máximo Garrote.

**Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.**

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda, á excepción de los correspondientes al ramo de Propiedades y Derechos del Estado, cuyo acto para la provincia de Córdoba se verificará el día 18 de Marzo de 1898.

1.ª Se arrienda, por medio de concurso público, el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, y recargos municipales, aprobados por la Administración en la provincia de Córdoba;

así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, á excepción de los correspondientes al ramo de Propiedades y Derechos del Estado, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, y los recargos municipales aprobados unos y otras para el actual año económico, que ascienden:  
Por territorial..... 6.463.480 79  
Por industrial..... 769.817 08  
Total base para el concurso..... 7.223.297 82

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente, como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos Sociedades anónimas y Compañías de Ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asimismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industrial é impuesto de cánón por superficie de minas, que soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los Agentes de las mismas vienen llamados á pagar en armonía con lo dispuesto en la Instrucción adicional de 11 de Agosto del presente año, (1) contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios cotizables en Bolsa; la con que deben tributar los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público, los prestamistas hipotecarios, y recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en los artículos 30, 37, 53 y 55 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, y epígrafes números 10, 11, 72, 105 y 107 de la tarifa 2.ª unida á dicho Reglamento. (2)

4.ª El Arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza, de las contribuciones é impuesto y recargos expresados, el tanto por 100 en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 1.54 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta satisfecho á las 16 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo, por las sumas que ingrese en los períodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de 1.º, 2.º y 3.º grado en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción de los que correspondan á la contribución territorial, á partir de 1893-94, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de partícipes, según las bases que se establecieron en el art. 1.º de la presente Instrucción.

(1) Esta Instrucción ha sido modificada por la de 21 de Enero de 1896.  
(2) Actualmente iguales artículos y epígrafes del Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

gun lo prescrito en el art. 48 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el artículo 49 de dicha Instrucción, bien entendido que el premio de cobranza solo es abonable sobre las cantidades que recauden é ingresen en la caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sean sumadas los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á las disposiciones establecidas en la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Cuando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos, satisfarán éstos los recargos, costas y demás gastos del expediente de apremio.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no solo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato á tenor de lo dispuesto en los arts. 1.º y 5.º del Reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893 (1). A este efecto, tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defrauda la contribución industrial levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la Instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de su gestión, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el capítulo 5.º, artículos 27, 28 y 29 del Reglamento aludido de la Inspección. (2)

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas en los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre ó en períodos mas cortos, si

(1) Actualmente el art. 26 de la Instrucción de 4 de Octubre de 1895 aclarado por la Real orden de 27 de Enero de 1897.  
(2) Actualmente el capítulo 2.º de la Instrucción de 4 de Octubre de 1895.

el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la Instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre, habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo periodo de cobranza. Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará a ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido a hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 21.ª de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse al arrendatario, se formulará con sujeción a lo determinado en el capítulo 2.º de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa a la segregación de recibos.

La data la constituirá: 1.º El importe de los ingresos realizados con aplicación a los valores de los cargos y conceptos de que procedan, y giros satisfechos en virtud de orden administrativa. 2.º El de los recibos de bajas por haber sido objeto de declaración de las mismas los contribuyentes a quienes aquellos afecten. Y 3.º El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas a la Hacienda ó a los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesorería de la provincia.

8.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos a los efectos de las Instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán a contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación, en hacer la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva ó inscripción de las fincas embargadas; y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, (1), deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ó obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja a la Dirección general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuesto expresados, se llevará a efecto en el mismo modo y forma que establecen las Leyes y Regla-

(1) Véase la Real orden de 10 de Junio de 1896 interpretando los artículos 86 y 87 de la Instrucción de Recaudadores.

mentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa a la Hacienda; y en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y a ellas habrá de atenerse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose por tanto como parte integrante de este pliego de condiciones, así los Reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años y empezará a regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario, consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, de los recargos municipales aprobados por la Administración, y del 6 por 100 de cobranza por industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de repartimiento y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende a la suma de 451.456'11 pesetas.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la Ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876, art. 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos a disposición de la Dirección general del Tesoro público.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores a recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija a sus auxiliares ó subalternos con tendrán las mismas cláusulas en cuanto a excepciones y derechos respecto a las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente a la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse las cantidades que aquellos le adeuden pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación a aquél en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Córdoba.

14. El acto de concurso tendrá lugar a las doce del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda, designado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

El mismo día y a la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Córdoba, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, a la que asistirán el Interventor; el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado con asistencia de Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las doce a las doce y media, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª con sujeción al modelo que se acompaña a este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia; el importe del 2 por 100 de la cantidad a que asciende un trimestre de las contribuciones é impuesto a recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 36.116'49 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las doce y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido a la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminada el acto.

La Delegación de Hacienda de Córdoba una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, a la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Córdoba dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente a los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda, será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, a fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual

se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose a los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar el concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquella; otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba testimonio de la primera copia de la escritura que quedará unida a su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario dándole a conocer a los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse a la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego, alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará, ipso facto, rescindido el contrato y obligado aquél a la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado a la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no solo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación a las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal, clase..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones insertos en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la misma provincia, fechas..., respectivamente, ó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de... en... de..., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, recargos municipales, y cobro de débitos a favor de la Hacienda, excepción de las correspondientes al ramo de Propiedades y Derechos de Estado, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de..., se comprometo a tomar a su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta a los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de...

Aquí se consignará en letra el tanto por ciento en concepto de premio de cobranza a cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.)

(Fecha y firma del proponente.)  
Madrid 3 de Febrero de 1898. =E1  
Director general, J. R. de Oya.

Escuela Tipográfica del Hospicio  
182 Teléfono 182